



## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5 DE MÁLAGA

### SENTENCIA Nº 107/2023

En Málaga, a fecha de la firma digital.

Visto por la Magistrada-Juez sustituta del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº159/2022, interpuesto por ABACO PROMOCIONES INMOBILIARIAS DE ESTEPONA S.L., representada y asistida por el Procurador de los Tribunales Sr. Ramirez Serrano y asistido del Letrado Sr. Plasencia Rueda frente al JURADO TRIBUTARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, contra la Resolución de fecha 18 de marzo de 2022 por la que se desestima la reclamación efectuada contras diversas diligencias de embargo, notificadas el 23 y 9 de marzo de 2021, por importes de 6.019,13 euros y 16.969,28 euros respectivamente. La Administración Local demandada por el Sr. Letrado Municipal, fijándose la cuantía del recurso en 22.988,41€.

### ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Por el Procurador de los Tribunales SR. Ramirez Serrano en la representación referida, presentó demanda de recurso contencioso-administrativo ante este Juzgado, siendo registrado con el número de procedimiento abreviado 159/2022.

II.- Por Decreto de 18 de mayo de 2022, se admitió a trámite la demanda, y su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala para el día 13 de abril de 2023.

III.- Llegado el día de la celebración de la vista, comparecieron todas las partes, ratificando su demanda la parte actora, y conferido traslado a la Administración demandada,





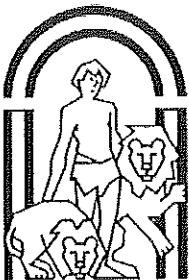
ésta se opuso a la estimación del recurso. Tras la admisión de la prueba y práctica de la misma, ambas partes formularon sus conclusiones de forma oral, quedando los autos conclusos para sentencia.

IV.-En la tramitación de este recurso contencioso-administrativo se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las prescripciones normativas generales y particulares de precedente aplicación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la Resolución de fecha 18 de marzo de 2022 dictada por el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga. Así, la parte actora indica en su escrito, que con fecha 23 de febrero y 9 de marzo de 2021 le fueron notificadas diligencias de embargo de bienes inmuebles por importe de 6.019,13 euros y 16.969,28 euros, respectivamente, contra las que se interpuso reclamación económico administrativa ante el Jurado Tributario del ayuntamiento de Málaga, la cual fue desestimada por la resolución que es objeto de impugnación. Como fundamento de su pretensión, la parte actora alega la existencia de errores y omisiones en las providencias de apremio, pues las notificaciones del servicio de correos y de los edictos, se dirige a Abaco S.L, no siendo ésta la denominación social de la recurrente, así como la falta de notificación, así como la prescripción de exigir el pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la LGT. Tras alegar los hechos y Fundamentos de Derecho que estimaba de aplicación, la recurrente solicitaba la declaración de no conforme a Derecho de la resolución impugnada, declarando la nulidad de las diligencias de embargo, se declare su prescripción así como la faltad legitimación pasiva para ser objeto de reclamación de las multas, con expresa imposición de las costas procesales.

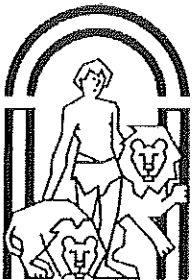
La Administración demandada se opone a la estimación del recurso, alegando que si existen una coincidencia en la numeración de las providencias de apremio incluidas en las diligencias de embargo, así como la inexistencia de prescripción en el plazo para exigir el pago de las deudas liquidadas, sin que haya transcurrido el plazo de cuatro años exigidos por la LGT, rechazando la alegación de la recurrente de hurto del vehículo al no ser uno de los motivos contemplados en el artículo 170.3 de la LGT.





**SEGUNDO.-** Sentadas las pretensiones de las partes, desde la modificación de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local por la Ley 57/2003, de 15 de diciembre, de Medidas de Modernización del Gobierno Local, el acceso al control jurisdiccional de los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho Público de las Entidades Locales se encuentra sometido a un doble régimen jurídico: por un lado, en aquellos municipios no incluidos en el Título X de la LBRL (pequeña población), en los que contra dichos actos, incluidas las multas y sanciones pecuniarias, debe interponerse con carácter previo y preceptivo al recurso contencioso-administrativo el recurso de reposición previsto en el art. 14.2 del TRLH y en el art. 108 de la LBRL. Y, por otro lado, aquellos municipios incluidos en el Título X (gran población), como es el caso de Málaga municipio capital de provincia con población superior a 175.000 habitantes (art. 121.b) de la Ley 57/2003), en el que el acceso a la vía jurisdiccional tiene a su vez dos vertientes dependiendo de las materias, de tal manera que en aquellas en las que la Ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas, éstas deben interponerse con carácter previo al recurso contencioso-administrativo, poniendo la resolución que se dicte fin a la vía administrativa, siendo el recurso de reposición meramente potestativo, mientras en aquellas otras materias en las que no se encuentre prevista la reclamación económico-administrativa, el acceso al orden jurisdiccional contencioso-administrativo será directo, siendo el recurso de reposición meramente potestativo.

El art. 1.2 del Reglamento Orgánico del Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga (BOP de 23 de junio de 2004) establece una cláusula general de competencia referida a los actos dictados en materia de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de Derecho Público. Por otra parte, el art. 22 de dicho Reglamento Orgánico dispone las excepciones a dicha regla general, regulando los llamados “actos no reclamables”, recogiendo en su apartado c) los actos de imposición de sanciones no tributarias o relativas a los demás ingresos de Derecho Público municipales, excepto en lo que se refiere al ejercicio de las funciones a que hace alusión la Ley 7/1985, siendo en relación a los mismos solamente posible acudir al Jurado Tributario presentando una reclamación económico-administrativa frente a los actos dictados en la <<gestión recaudatoria>> seguida para el cobro en “periodo ejecutivo” de las deudas derivadas de dichas sanciones (providencias de apremio, diligencias de embargo), en cuyo caso se podría





interponer previamente a la misma recurso de reposición con carácter meramente potestativo.

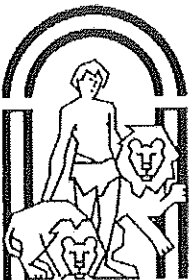
**TERCERO.-** En el caso que nos ocupa, la resolución del Jurado Tributario de Málaga de 18 de marzo de 2022 desestima la reclamación económico-administrativa nº 119/2021, ante la notificación de las Diligencias de embargo de bienes inmuebles nº 11/21 y 12/21 dictadas en los procedimientos de apremio seguidos por la falta de pago voluntario de 16 sanciones de tráfico impuestas en los expedientes, nº435.503/10, 536.618/11, 593.110/11, 627.109/11, 627.110/11, 627.112/11, 677.298/12, 699.596/12, 723.056/12, 122.938/13, 593.024/16, 648.473/16, 809.884/17, 165.772/18 y 209.017/18.

Dado que lo recurrido por la recurrente, es el acto administrativo dictado en el procedimiento de apremio, los motivos de oposición vienen expresamente tasados en el artículo . 170.3 de la LGT, que dispone “ *Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:*

- a) *Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) *Falta de notificación del procedimiento de apremio.*
- c) *Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.*
- d) *Suspensión del procedimiento de recaudación”.*

Frente a las providencias de apremio dictadas por la Administración para la realización de ingresos públicos de derecho público - tributos, sanciones administrativas etc- la ley enuncia en lista cerrada los motivos de oposición, y en tal sentido recuérdese los concretos motivos tasados de oposición que establece el art 167.3 LGT contra las providencias de “3. *Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:*

- a) *Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) *Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.*
- c) *Falta de notificación de la liquidación.*
- d) *Anulación de la liquidación.*

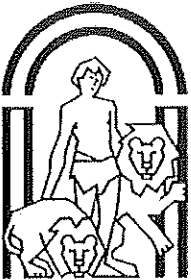




e) *Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada*”

En el supuesto de autos, y en relación a los motivos esgrimidos por la recurrente, de prescripción de la acción, el plazo para exigir el pago de la multa, desplegando actuaciones recaudatorias que procedan, entre ellas, la providencia de apremio es de cuatro años a contar desde que adquiera firmeza administrativa la sanción correspondiente. Siendo realizada la actuación recaudatoria impugnada, la emisión y notificación de la providencia de apremio, dentro del plazo de cuatro años, no hay prescripción alguna. Y ello de conformidad con el art 112.4 LSV 2015 que establece que: 4. El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa será de cuatro años y el de la suspensión prevista en el artículo 80 será de un año, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sanción en vía administrativa. El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones en vía de apremio consistentes en multa se regirán por lo dispuesto en la normativa tributaria”.

Atendiendo a dicho precepto, examinado el expediente administrativo que consta unido a las actuaciones, queda acreditado que las notificaciones de las providencias de apremio ( folios 104 a 159 del EA) se efectuaron dentro del plazo legal de los 4 años, para exigir la reclamación de la deuda por parte de la Administración, produciéndose acciones interruptivas, así en concreto entre otras notificaciones, y que constan enumeradas en el índice aportado por la Administración en el expediente administrativo, y que recoge la resolución impugnada, 4.785.311 que corresponde al expediente sancionador de tráfico, 435.503/10 fue notificada el 22 de febrero de 2012. 4.873.759 correspondiente al expediente de tráfico 536.618/11 fue notificada mediante edictos el 6/09/2012, 4.900.282, correspondiente al expediente de tráfico 593.110/11 se notificó por edictos el 6/07/2013, 4.973.693 del expediente de tráfico 627.109/11, 627.110/11, 627.111/11 y 627.112/11 que lo fueron mediante edictos en fecha 21 de marzo de 2013, 5.041.563, del expediente de tráfico 677.298/12 y 699.596/12 que lo fueron notificadas el 7 de octubre de 2013 y 5.135.970, correspondiente al expediente de tráfico 723.056/12 y 5.184.398 relativo al expediente sancionador de tráfico 122.938/13, notificada en fecha 9 de diciembre de 2014 mediante edictos. ( folios 104 a 135 del EA). Tales actos, conforme consta en el expediente





administrativo fueron interrumpidos mediante distintos actos procesales, tales como diligencias de embargo del sobrante de remate en la subasta nº 1621/12 y 1906/13 de fecha 7 de diciembre de 2012, y 5 de enero de 2014, diligencias de embargo de bienes inmuebles 226/2015 y 20/17 notificadas el 10 de marzo de 2016 y el 21 de mayo de 2017( folios 160 a 195 del EA) donde se comprueba que la Administración, ha realizado actos por los que se ha de considerar interrumpido el plazo de prescripción, según previene el artículo 68. 3 de la LGT “ El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo c) del artículo 66 de esta ley se interrumpe:

a) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.

b) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

4. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo d) del artículo 66 de esta ley se interrumpe:

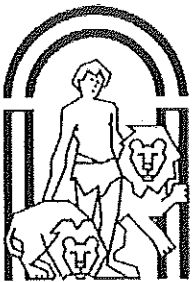
a) Por cualquier acción de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.

b) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.

c) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

5. Las actuaciones a las que se refieren los apartados anteriores y las de naturaleza análoga producirán los efectos interruptivos de la prescripción cuando se realicen en otro Estado en el marco de la asistencia mutua, aun cuando dichos actos no produzcan efectos interruptivos semejantes en el Estado en el que materialmente se realicen”.

En idéntico sentido no procede apreciar la prescripción de la acción para exigir el pago por la Administración, respecto de las providencias de apremio, 5.654.128 notificada por





edictos el 10 de noviembre de 2017, 5.875.567 notificada por edictos el 10 de junio de 2019, 5.951.386 notificada el 22 de noviembre de 2019, y 6.061.377 notificada por edictos el 21 de septiembre de 2020.

Por todo lo expuesto, se acredita que la Administración ha ejercitado su derecho para exigir el pago de las sanciones por vía de apremio, sin que haya transcurrido el plazo de 4 exigidos en el artículo 66 de la LGT.

**CUARTO.-** Resuelto lo anterior, y en cuanto a la alegación de la recurrente sobre que, las sanciones de tráfico no corresponden con las providencias de apremio incluidas en las diligencias de embargo, pues bien, se comprueba con el expediente administrativo que si corresponden todas y cada una de las sanciones de tráfico a las providencias de apremio dictadas y posteriores diligencias de embargo, incluidas las publicadas por edictos, por lo que, ningún error, se puede apreciar en las mismas.

En relación a la falta de notificación de las distintas sanciones y providencias de apremio no cabe la prosperabilidad de éste motivo de oposición desde el momento en que, sólo cabe recurrir en base a los motivos tasados de impugnación del 167.3 LGT (providencia de apremio) en el procedimiento de apremio, por lo que es improcedente (por aplicación del principio preclusivo) acoger reclamaciones o pretensiones -si bien la actora lo enmascara, respetuosamente hablando, en el art 167.3.c) LGT- fundamentadas en motivos no tasados por el ordenamiento jurídico como propios para impugnar la vía de apremio. Así, es doctrina jurisprudencial notoria y reiterada, entre otras, STS 18-9-97 y STSJC de 12- 2-1999 el considerar que " La notificación en legal forma de los actos precedentes y la consiguiente firmeza en caso de no impugnación, excluye en cuanto que precluye la correspondiente posibilidad, la impugnación de los actos posteriores por motivos correspondientes a los anteriores". De esta manera, vemos que las providencias de apremio han sido correctamente notificadas por la Administración liquidadora, por lo que la notificación mediante publicación en Boletín Oficial debe considerarse correctamente realizada ( art 112 LGT notificación por comparecencia mediante anuncio en el diario oficial correspondiente),





máxime cuando la falta de notificación personal en las fases administrativas previas al dictado de la providencia de apremio no ha impedido a la parte demandante acceder a los tribunales e impugnar la liquidación controvertida ( STC 291/2000, FJ 2), una vez conocida ésta en fase ejecutiva e intentada su anulación en vía económico-administrativa y máxime cuando la entidad recurrente, está identificada fehacientemente mediante su número de CIF, cumpliendo con ello, lo dispuesto en el artículo 71 del RD939/2005 del Reglamento General de Recaudación.

**QUINTO.-** Por último y en cuanto a la alegación esgrimida por la recurrente, que no se le requirió en el procedimiento administrativo de la identificación del conductor, no podemos admitir dicho motivos, de oposición invocado por la parte recurrente, ya que si bien es cierto de conformidad con el art 82 "ab initio" LSV que " La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta ley recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción" , no es menos cierto que, en virtud del art 217 LEC no ha acreditado ésta suficientemente la falta de autoría respecto de la infracción administrativa que dio origen a las sanciones de tráfico, vías de apremio y diligencias de embargo. En efecto, el recurrente pese a manifestar que el vehículo al parecer fue sustraído, presentando como documento nº 5 la denuncia penal, desconociendo la admisión a trámite de la misma, o el resultado del proceso penal, queda constancia que la entidad mercantil era la propietaria del vehículo, y debía saber que tenía la obligación (deber de colaboración fijado como tal por la STC 197/1995 de 21 de diciembre) de facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida la infracción (actual art 11.1.a LSV del 2015 y anterior art 9bis.1.a LSV de 1990), por lo que ciertamente el incumplimiento por la actora de esta obligación "ex lege" conlleva como lógica consecuencia que haya cometido aquélla el tipo infractor de referencia, sin vulneración por la demandada, por ende, de los principios de tipicidad y culpabilidad ni de presunción de inocencia, ya que, dejando de lado que no necesariamente haya de coincidir la identidad subjetiva entre conductor y propietario del vehículo en cuestión, la actora no ha desvirtuado los hechos infractores que se le imputan y que en su día le fueron notificados.







Por todo lo anteriormente expuesto, se ha de rechazar las pretensiones de la parte recurrente, desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto y declarar conforme a Derecho la resolución impugnada.

**SEXTO.-** En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, las costas procesales serán impuestas a la parte recurrente, fijándose como límite máximo de honorarios de Letrado en la cantidad de 300 euros.

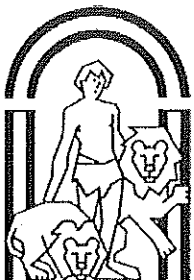
Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Ramirez Serrano en nombre y representación de ABACO PROMOCIONES INMOBILIARIAS DE ESTEPONA S.L, frente a la Resolución de fecha 18 de marzo de 2022, dictada por el JURADO TRIBUTARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, debiendo declararla conforme a Derecho, manteniéndola, y todo ello con expresa imposición de las costas procesales a la parte recurrente, fijándose como límite máximo de honorarios de Letrado en la cantidad de 300 euros.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación de conformidad con lo establecido en los arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, al haberse fijado definitivamente la cuantía del presente procedimiento en el Acto de la Vista, de común acuerdo entre las partes, en 90,99 euros.

Librese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.





Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-  
Doy fe.

